



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 65/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que revoca el acto emitido por las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, todas del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz¹, que derivaron en la retención de prerrogativas ordinarias del Partido de la Revolución Democrática², por la cantidad de \$203,543.75 (doscientos tres mil, quinientos cuarenta y tres pesos, 75/100 MN), por requerimiento de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral: El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.

2. Orden de embargo. Mediante oficio 1104 de veintisiete de

¹ En adelante, será denominado "OPLEV".

² En lo sucesivo, se denominará por sus siglas "PRD".



abril del año dos mil dieciséis³, dirigido al OPLEV, la Presidenta de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz⁴, informó que en el expediente laboral número 128/V/2013, formado con motivo de la demanda interpuesta por Gabina Salinas Hernández en contra del PRD y otros, por concepto de reinstalación y otras prestaciones, se dictó un acuerdo donde se trabó embargo sobre las prerrogativas de dicho partido, por lo que se solicitó a esa autoridad electoral pusiera a disposición de la Presidenta Ejecutora la cantidad de \$203,543.75 (doscientos tres mil, quinientos cuarenta y tres pesos, 75/100 MN), para resolver sobre el pago de la ciudadana referida.

3. Opinión técnica. El cuatro de mayo siguiente, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV giró oficio OPLEV/DEAJ/413/V/2016, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de opinión técnica realizada por la Directora Ejecutiva de Administración de dicho organismo, concluyendo que el OPLEV debía poner a disposición de la Junta Especial el cheque nominativo requerido por la Presidenta Ejecutora.

4. Solicitud a la Dirección de Prerrogativas. El seis de mayo posterior, mediante oficio OPLEV/DEA/781-E/2016, la Directora Ejecutiva de Administración solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, modificar la "solicitud de autorización de recursos" relativa a las prerrogativas ordinarias de los partidos políticos, correspondiente al mes de mayo 2016, aplicando el descuento ordenado por la Junta Especial al PRD, debiendo enviar a esa dirección dicha solicitud para su registro contable.

5. Retención. El once de mayo siguiente, por oficio OPLEV-DEPPP-583/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de Administración del OPLEV, que adjuntaba la reposición de la solicitud

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

⁴ En lo subsecuente, se denominará "Junta Especial"



Tribunal Electoral
de Veracruz

de autorización de recursos correspondiente al mes de mayo con fecha actual, en la que se retiene al PRD el monto referido en el oficio girado por la Junta Especial, y que anexaba la solicitud de autorización de recursos en favor de Gabina Salinas Hernández, para efecto de ponerla a disposición de la Presidenta Ejecutora.

6. Remisión de cheque. Por oficio OPLEV/DEA/871-E/2016 de dieciséis de mayo, la Directora Ejecutiva de Administración del OPLEV remitió a la Presidenta de la Junta Especial el original del cheque nominativo número 0049367, en favor de Gabina Salinas Hernández, por el importe descrito en el antecedente número dos, solicitando tener por cumplido en tiempo y forma al OPLEV, realizar el cobro inmediato del cheque citado, así como remitir a dicho organismo copia certificada del acuerdo o expediente en que conste la resolución de la medida dictada.

II. Recurso de Apelación

a) Presentación. Inconforme con el acto de embargo referido, el quince de mayo siguiente, Fredy Marcos Valor, en su carácter de representante del PRD ante el Consejo General del OPLEV, interpuso recurso de apelación al considerar que la retención de prerrogativas a su partido contravino la normativa electoral.

b) Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, la responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, remitiendo en su oportunidad el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto, ante este órgano jurisdiccional.

c) Turno. Mediante acuerdo de veinte de mayo, se recibió la documentación referida, por lo que el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos

⁵ En adelante se denominará "Código Electoral".



Tribunal Electoral
de Veracruz

previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto.

e) Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad, y 354 del Código Electoral; por tratarse de un recurso de apelación promovido por el PRD, en contra de actos cometidos por las Direcciones Ejecutivas del Consejo General del OPLEV ya referidas, relacionados con la retención de prerrogativas del instituto político actor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, el domicilio para oír notificaciones, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causa el acto, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código



Electoral, ya que el acto impugnado se emitió el once de mayo y la demanda fue presentada el quince de mayo siguiente, esto es dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación y personería. El partido político actor está legitimado para promover el presente recurso por contar con registro nacional; además, su representante cuenta con personería, por así haberlo reconocido la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 356, fracción I, y 357, fracción I, del Código Electoral.

d) Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, porque estima que la retención parcial de su financiamiento público le genera perjuicio al violar la normativa sobre la materia. En tal virtud, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios y litis. Del análisis de la demanda se advierte que el PRD hace valer esencialmente los siguientes agravios:

1. Al ordenar dar cumplimiento al requerimiento de la Presidenta Ejecutora consistente en retener la cantidad de \$203,543.75 (doscientos tres mil, quinientos cuarenta y tres pesos, 75/100 MN) de las prerrogativas ordinarias del PRD, las Direcciones Ejecutivas responsables violan los artículos 41, 126, 135 de la Constitución General de la República; 3, numeral 1, 5, 8, numerales 2 y 3, 9, 10, 23, 25, 26, 33, 84, numeral 1, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 20, 22, 37, 40, 45, 46, 50, 99, 100, 101, 117 y 120 del Código Electoral, por no considerar que



Tribunal Electoral
de Veracruz

el financiamiento público otorgado a los partidos políticos es inembargable, por lo cual de forma ilegal ordenó retener y poner a disposición de la Presidenta Ejecutora la cantidad embargada.

2. Que tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como el Consejo General del OPLEV, carecen de facultades y atribuciones para disminuir el financiamiento público de los partidos políticos. Por tanto, en aplicación de esa norma general, tampoco tienen facultades para modificar el monto del financiamiento asignado a cada partido político, en virtud de que los institutos sólo tienen la atribución de entregar en ministraciones dicho financiamiento. Por ello, no entregar a un partido político parte de su financiamiento público, viola el principio de legalidad.
3. Que la retención combatida, pone al PRD en plena desigualdad frente a los demás partidos políticos dentro del proceso electoral local 2015-2016, además que también pone en riesgo el cumplimiento de obligaciones previamente contraídas.
4. Que el acto impugnado coarta el derecho potestativo del PRD, como entidad de interés público y se quebranta su derecho al financiamiento público.
5. Que el acto es ilegal porque el financiamiento público de los partidos políticos solamente puede ser disminuido por vía de sanciones pecuniarias que imponga el Consejo General y no las que impongan otras autoridades, como acontece en la especie.
6. Que el embargo debe recaer sobre bienes o derechos que formen parte del patrimonio del deudor, lo que en la especie no sucede porque si bien el financiamiento público le pertenece al PRD, mientras no haya ingresado a su contabilidad activa aún no ha ingresado a su patrimonio, lo



que permite concluir que no es posible trabar embargo sobre dicho financiamiento antes de entregarse.

7. Que tal acto genera graves agravios y perjuicios de imposible reparación al PRD, dado que se quebranta el principio de equidad en la contienda del proceso electoral local 2015-2016.
8. Que la disminución del financiamiento público decretada contra el PRD es ilegal, por no estar considerada en la Constitución, o en la Ley General de Partidos Políticos, o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el Código electoral, dado que no deriva de procedimientos especiales sancionadores.
9. Que el acto es ilegal, porque los órganos ejecutivos responsables no tienen facultades para disponer o retener los recursos públicos patrimonio de los partidos políticos, sin autorización del pleno del Consejo General del OPLEV, el único facultado para acordar en sesión cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público y retener la cantidad de dinero en acatamiento a una orden judicial. Por tanto, dichas Direcciones Ejecutivas son incompetentes para emitir el acto impugnado sin autorización del Consejo General. Además, que el acto es violatorio porque no se ajustó al procedimiento de convocar a sesión del Consejo General y tampoco fue propuesto en ninguna sesión, por lo que carece de validez.
10. Que el acto es ilegal porque las Direcciones responsables no debieron ordenar la retención de los recursos del financiamiento público del PRD, aun cuando exista orden judicial que así lo determine.

De lo expuesto, se advierte que los agravios del recurrente pueden sintetizarse para su análisis por temas, conforme a lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Veracruz

- A) Legalidad del embargo al financiamiento público otorgado a los partidos políticos;
- B) Violaciones al principio de igualdad y equidad en la contienda; y
- C) Competencia de los órganos ejecutivos del OPLEV para resolver sobre el embargo ordenado por una autoridad judicial.

Siendo el señalado con el inciso C el primer tema que se abordará, por tratar cuestiones de competencia, en el entendido de que si se acredita que el acto impugnado no fue emitido por autoridades competentes, provocaría la revocación de dicho acto.

Pese a que no se realiza el estudio de los agravios en el orden en que fueron expuestos por el partido político actor, lo realmente trascendente es que todos sean estudiados, de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000⁶, identificada con el rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

La pretensión del actor es que se revoque y deje sin efectos el acto de autoridad impugnado.

Por tanto, la litis se centra en determinar si la decisión de la autoridad estuvo fundada y motivada, o es violatoria del principio de legalidad; es decir, si el embargo fue apegado al principio de legalidad, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del caso concreto, se considera necesario exponer el marco normativo aplicable.

Marco normativo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, por lo que su estudio es preferente y de orden público.

⁶ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Tribunal Electoral
de Veracruz

En efecto, el requisito de que el mandamiento escrito sea emitido por autoridad competente, debe entenderse en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les faculden las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, como normas de observancia general, constituyen la manifestación de la voluntad general.

De ahí que se puede afirmar que deben observarse ciertos requisitos o condiciones en la realización de los actos que inciden en la esfera de derechos de las personas, y que al estar instaurados en rango constitucional o incluso en tratados internacionales, constituyen el marco de respeto a un derecho humano genérico de legalidad y como parte de éste, el de seguridad jurídica. Así, el principio de legalidad conlleva la idea de evitar que la actuación de la autoridad se despliegue en forma arbitraria.

Ahora bien, en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción primera, de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y en ese tenor, para llevar a cabo sus actividades, reciben financiamiento proveniente de recursos públicos como parte de sus prerrogativas.

Dicho financiamiento se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico. Corresponde a la ley garantizar que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Constitucionalmente se dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las



entidades federativas y municipales, por lo que en el ámbito local el artículo 50 del Código Electoral reconoce igualmente como prerrogativa de aquellos el financiamiento público estatal, siendo aquel que se les otorga para contribuir subsidiariamente al desarrollo y promoción de sus actividades políticas en la entidad, mismo que se clasifica en: permanente, para el sostenimiento de actividades ordinarias, y de campaña, para los gastos propios de esa etapa. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Con dicha prerrogativa, el Estado garantiza las condiciones para el desarrollo de los partidos políticos, pues propicia y suministra los elementos mínimos para su acción, asegurándoles vida y concurrencia dentro del proceso político del país.

No obstante lo anterior, su ejercicio encuentra límites que la propia Constitución General de la República ordena. Así, por ejemplo, en su configuración legal se establece su otorgamiento condicionado a las disponibilidades presupuestales; además, se prevé la fiscalización del origen y aplicación de los recursos, con el fin de que su ejercicio no se distraiga de sus fines.

En el ámbito estatal, atendiendo al diseño de la función pública electoral, de conformidad con los artículos 99, 100, fracciones II y III, 101, fracciones I, y VI, así como 102 del Código Electoral, el OPLEV es la autoridad electoral depositaria del ejercicio de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, que cuenta entre sus atribuciones el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho.

Cuenta con diversos órganos para el cumplimiento de sus funciones, entre los que destacan el Consejo General, órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como los órganos ejecutivos, entre los que se encuentran, entre otros,



las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, así como la de Asuntos Jurídicos.

En términos del artículo 108, fracción IX, del citado ordenamiento, el Consejo General tendrá, entre sus atribuciones, vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento, se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable.

Además, en términos de los artículos 117, fracción II y IX, 120, fracciones II y VIII y 121, fracciones II, VIII y XIII, del ordenamiento invocado, interesa destacar de las atribuciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el ministrar a las organizaciones políticas, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en el Código; el Director Ejecutivo de Administración tiene atribuciones de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros del Instituto; mientras que el Director de Asuntos Jurídicos tiene las atribuciones de proporcionar la asesoría jurídica a los órganos del Instituto Electoral Veracruzano (OPLEV) en el desarrollo de sus actividades, así como emitir opiniones sobre diversos actos jurídicos que realice o pretenda realizar dicho órgano con particulares o diversas entidades públicas, que le sean encomendados por el Secretario Ejecutivo. Todas las direcciones enunciadas deben acordar con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

Por otro lado, el Reglamento Interno del OPLEV tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación de dicho organismo, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

En términos de los artículos 4, fracciones I y II, 29, inciso a), 31, inciso r), 34, inciso o) y 35, inciso a), de dicho ordenamiento, se establece que el OPLEV ejercerá sus atribuciones a través de órganos de dirección, como el Consejo General, y ejecutivos, entre



los que se encuentran las Direcciones Ejecutivas.

Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los titulares de las direcciones ejecutivas cumplir con los acuerdos del Consejo y de la Junta, que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. De ser necesario, podrán solicitar la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para el cumplimiento de dicha atribución.

De las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, interesa destacar la de planear y calendarizar la entrega del financiamiento público para los partidos políticos y candidatos independientes, para su aprobación por el Consejo General, así como vigilar la elaboración y trámite oportuno de las órdenes de pago correspondientes.

Entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración señaladas en ese ordenamiento, está el realizar oportunamente las ministraciones referentes a los pagos del financiamiento público correspondiente, en términos de la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tendrá entre sus atribuciones proporcionar la asesoría jurídica a los órganos del OPLE en el desarrollo de sus actividades.

Por su parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV, tiene como objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de dicho órgano máximo de dirección, así como la actuación y participación de sus integrantes en las mismas.

De conformidad con los artículos 7, 16, 17, 20, 23, 24, 26, 31 y 37 del ordenamiento anterior, en resumen, las sesiones serán públicas, deberán convocarse por escrito o vía electrónica a cada uno de los integrantes del Consejo General del OPLEV con anticipación, señalando lugar, fecha, hora y carácter de la sesión, anexando el proyecto del orden del día que será desahogado y los documentos



relativos a los puntos a tratar.

En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo General. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario y pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día, el que será aprobado en votación económica. Serán discutidos y, en su caso, votados por los Consejeros Electorales los asuntos que se encuentren en el mismo. Los acuerdos tomados en sesión serán válidos y surtirán sus efectos legales correspondientes, siendo publicados en el medio que ordene el Consejo para su difusión.

Caso concreto. En ese orden de ideas, de la síntesis de agravios planteada, para este órgano jurisdiccional el agravio señalado con el inciso **C** es **fundado**, como se explica a continuación.

Del análisis de los antecedentes del presente fallo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que esencialmente la Presidenta de la Junta Especial informó de la existencia de un juicio laboral en el que se acordó trabar embargo sobre las prerrogativas del PRD, solicitando al OPLEV pusiera a disposición de la Presidenta Ejecutora la cantidad a embargar.

Al interior del OPLEV, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitió opinión técnica en la que expuso argumentos sostenidos en las sentencias dictadas en el amparo en revisión 144/2013 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-41/2014, para concluir, en lo que interesa, que el Consejo General es el facultado para hacer la retención del financiamiento público derivado del embargo a las prerrogativas de un partido político y, por ende, que debía poner a disposición de la Junta Especial el cheque nominativo requerido por la Presidenta Ejecutora.

A su vez, la Directora Ejecutiva de Administración solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicar el descuento ordenado por la Junta Especial a las prerrogativas ordinarias del PRD correspondientes al mes de mayo, lo que fue



cumplimentado por el titular de esa Dirección de Prerrogativas y, en consecuencia, la Directora de Administración remitió el cheque de mérito a la Presidenta de la Junta Especial por el importe exigido, precisando que su cobro debía hacerse de manera inmediata.

En ese tenor, el partido actor se duele del acto emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Directora Ejecutiva de Administración, y por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todos del OPLEV, pues dichos órganos ejecutivos responsables no tienen facultades para disponer o retener los recursos públicos patrimonio de los partidos políticos, sin autorización del pleno del Consejo General del OPLEV.

Como puede apreciarse de la actuación de los órganos ejecutivos referidos, en ningún momento el tema fue puesto en conocimiento del Consejo General del OPLEV, lo cual actualiza el agravio analizado, porque dichas direcciones carecen de competencia para resolver sobre el embargo de prerrogativas del PRD, sin consentimiento del órgano máximo de dirección citado.

En efecto, del marco normativo expuesto, se advierte que el acto impugnado debió haber sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General del OPLEV; ello, porque éste es el órgano máximo de dirección, competente para pronunciarse sobre las prerrogativas de los partidos políticos registrados y su financiamiento, responsable de vigilar que éstas se entreguen de acuerdo con lo previsto por la legislación aplicable, así como de garantizar la ministración oportuna de dicho financiamiento a los partidos políticos.

En tal sentido, le asiste la razón al actor cuando señala que el acto es ilegal, porque los órganos ejecutivos responsables no tienen facultades para disponer o retener los recursos públicos patrimonio de los partidos políticos, sin autorización del Pleno del Consejo General del OPLEV, único facultado para acordar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público y para eventualmente pronunciarse sobre retenciones en acatamiento a una orden judicial.

Además, también le asiste la razón al promovente al señalar



que el acto es violatorio, porque no se ajustó al procedimiento de convocar a sesión del Consejo General y tampoco fue propuesto en ninguna sesión, por lo que carece de validez, como se desprende del marco normativo precisado.

Ello, porque las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les faculta, por lo que no pueden ir más allá de lo encomendado por la norma, pues de lo contrario incurrirían en una violación directa al principio de legalidad previsto en la Constitución, como acontece en el caso en estudio.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional es evidente que los órganos ejecutivos del OPLEV referidos, al carecer de competencia sobre el asunto que motiva el presente juicio, extralimitaron sus funciones al emitir el acto impugnado **sin autorización del Pleno del Consejo General del OPLEV**, el cual debió pronunciarse sobre el tema en alguna de sus sesiones públicas, en términos de su normativa interna, lo que en el caso no sucedió.

De ahí que compete al Consejo General del OPLEV determinar lo relativo a la procedencia de retenciones del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, pues dicho órgano colegiado es el facultado para determinar, en el ámbito de sus atribuciones, cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la imposición de sanciones que repercutan en el mismo, entre otras.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis XVI/2010⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.**

De lo expuesto, al resultar fundado el agravio analizado, se advierte la ilegalidad del acto impugnado, siendo procedente revocar

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 57 y 58.



el acto combatido para los efectos que se precisan en el considerando siguiente, sin que sea necesario para este Tribunal entrar al análisis del resto de los agravios descritos en el capítulo respectivo, pues a ninguna finalidad práctica llevaría, ya que con esta decisión el actor alcanzó su pretensión central.

QUINTO. EFECTOS. Considerando que se ha evidenciado que los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, todos del OPLEV, carecen de facultades para resolver sobre la procedencia del embargo ordenado por un laudo contra prerrogativas partidistas, atendiendo además que omitieron obtener la autorización del órgano máximo de dirección del OPLEV sobre el tema, siendo éste el único facultado para acordar en sesión cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público y retener la cantidad de dinero en acatamiento a una orden judicial, como el propio partido actor lo reconoce, lo conducente es que el Consejo General del citado órgano emita un pronunciamiento en uso de sus atribuciones.

Tal pronunciamiento no causa perjuicio alguno al partido promovente, porque el acto reclamado no tiene estrecha vinculación con la instalación de algún órgano o autoridad electoral, ni con el desarrollo de un procedimiento electoral, sino con cuestiones relativas al financiamiento público, mismas que no se encuentran sujetas a algún plazo específico.

Por tanto, se propone revocar el acto impugnado para efectos de que el Consejo General del OPLEV, en ejercicio de sus atribuciones como órgano colegiado, analice el asunto en sesión y se pronuncie sobre la procedencia de dicho embargo.

Lo anterior, deberá realizarlo en la próxima sesión pública, ordinaria u extraordinaria, que celebre a partir de que sea notificado del presente fallo, observando el procedimiento establecido en su normativa interna para tal efecto, e informando a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que ello ocurra.



Tribunal Electoral
de Veracruz

No escapa a este Tribunal que el cheque nominativo número 0049367, expedido en favor de Gabina Salinas Hernández, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial, ya pudo haber sido ejecutado.

En tal sentido, es necesario que el Consejo General del OPLEV se cerciore si el cheque expedido efectivamente ya fue cobrado o, en su caso, verifique si el órgano competente ya aplicó materialmente el descuento a las prerrogativas del PRD.

De ser así, el pronunciamiento que haga en sesión pública, únicamente tendrá efectos declarativos, por lo que en lo sucesivo deberá atender lo resuelto en el presente fallo para actuar en casos similares.

En caso de no ser así, es decir, si el cheque no ha sido cobrado, o en caso de que aún no se haya aplicado descuento alguno a las prerrogativas del partido actor, en el acuerdo que pronuncie el Consejo General del OPLEV deberá atender lo siguiente:

Primero. En sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió resolución en el amparo en revisión 144/2013⁸, donde determinó que, en respeto a la cosa juzgada, debía prevalecer el fallo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.C. 242/2011, en el cual se resolvió que el embargo al financiamiento público del partido demandado sí es procedente, por lo que revocó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional al quejoso en contra del acto reclamado.

Con base en dicha resolución se determina, en lo que interesa, que es procedente el embargo al financiamiento público de los partidos políticos.

Segundo. El Consejo General es el órgano competente para el

⁸ La sentencia completa se encuentra disponible para descarga en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el siguiente vínculo de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150220&SinBotonRegresar=1>, consultada el veintidós de mayo del año en curso.



control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y, por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con él mismo, incluyendo las que no deriven propiamente de un procedimiento sancionador electoral, como ha quedado precisado en el marco normativo; por ello, cuenta con facultades para retener, del financiamiento público de los partidos políticos, las ministraciones que mensualmente le corresponden con motivo de embargos ordenados por la autoridad judicial.

En tal sentido, los órganos ejecutivos competentes del OPLEV, podrán retener las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, previo acuerdo del Pleno del Consejo General que así lo disponga; además, atendiendo a que dicha reducción afectaría el financiamiento destinado para actividades ordinarias del partido político en cuestión, los descuentos que se apliquen deberán realizarse en las **parcialidades** que el determine el Consejo General, hasta cubrir el importe total del embargo ordenado.

Considerar lo contrario, haría nugatoria la calidad de garante del Consejo General de la función pública electoral, de la que forman parte los partidos políticos, quienes deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático.

Tercero. La observancia y cumplimiento de las sentencias o mandatos de autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, sustenta la esencia misma del Estado de Derecho, ya que constituyen un instrumento fundamental para garantizar lo previsto en la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales. Por ello, su cumplimiento no debe ser cuestionado, amén de las sanciones que pudieran generarse al actuar en contrario.

El Consejo General se encuentra constreñido a cumplir con la orden de autoridad, pues siendo garante de la función pública electoral -de la que son copartícipes los partidos políticos-, con facultades de control y vigilancia del financiamiento público estatal, lo



procedente es darle el cauce legal a las actividades permanentes partidistas cuando no se haya dado cumplimiento a una de las finalidades de dicha prerrogativa, como es el pago de prestaciones laborales.

Las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, como se advierte de la jurisprudencia 31/2002⁹, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-41/2014.

Por otro lado, en el marco normativo de la presente sentencia, se ha evidenciado la naturaleza de las funciones del Consejo General del OPLEV, órgano superior de dirección, en tanto que las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, son órganos de naturaleza ejecutiva, que coadyuvan con el OPLEV para el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos del presente asunto, específicamente de las documentales públicas descritas en los numerales, 2, 3, 4, 5 y 6 de los antecedentes de la presente sentencia, a las que se les otorga valor probatorio pleno al haber sido emitidas y certificadas por autoridades dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, fracción I, incisos c) y d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral; se advierte que

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 321 y 322.



la actuación de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, resulta ilegal y negligente, por las siguientes razones:

- Omitieron solicitar autorización del Consejo General del OPLEV para emitir el acto impugnado, pese a que tuvieron conocimiento oportuno de cada una de las actuaciones que motivaron dicho acto, por lo cual se presume razonablemente que los integrantes de dicho Consejo desconocen la retención efectuada a las prerrogativas del partido actor, lo que se traduce en una omisión que repercute en una disminución económica para el afectado;
- La Directora Ejecutiva de Administración no atendió cabalmente las consideraciones expuestas en la opinión técnica que consta en el oficio OPLEV/DEAJ/413/V/2016 de cuatro de mayo, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, porque si bien ésta concluyó que el OPLEV debía poner a disposición de la Presidenta Ejecutora el cheque nominativo, también mencionó que la retención del financiamiento público era facultad del Consejo General, lo que fue ignorado por la Directora de Administración en cuestión;
- La Directora de Administración solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, mediante oficio OPLEV/DEA/781-E/2016 de seis de mayo, que modificara la "solicitud de autorización de recursos" relativa a las prerrogativas ordinarias de los partidos políticos, correspondiente al mes de mayo 2016, aplicando el descuento ordenado por la Junta Especial al PRD, debiendo enviar a esa dirección dicha solicitud para su registro contable, instrucción que en su oportunidad fue cumplimentada; cuando evidentemente la titular de esa dirección carecía de autorización del Consejo General para sustentar dicho acto;



Tribunal Electoral
de Veracruz

- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por oficio OPLEV-DEPPP-583/2016 de once de mayo, acató la solicitud descrita en el párrafo precedente, sin cerciorarse que ésta hubiese sido autorizada por el Consejo General del OPLEV, situación que pudo prever, pues consta en dicho oficio que se le anexó copia de la opinión técnica realizada por la Directora de Asuntos Jurídicos, contenida en el similar OPLEV/DEAJ/413/V/2016 de cuatro de mayo, cuyo contenido ya ha sido precisado;
- La Directora de Administración ostentó atribuciones que no eran de su competencia, puesto que en el oficio OPLEV/DEA/871-E/2016 de dieciséis de mayo, consta que al remitir el cheque nominativo a la Junta Especial, actuó en nombre del OPLEV, sin tener facultades de representación para tal efecto, a la vez que solicitó que se realizara el cobro inmediato de dicho cheque, lo que acredita un actuar grave e ilegal;
- Si bien la Directora de Asuntos Jurídicos emitió una opinión técnica por oficio OPLEV/DEAJ/413/V/2016 de cuatro de mayo, donde concluyó que el OPLEV debía poner a disposición de la Presidenta Ejecutora el cheque nominativo y mencionó que esa facultad era del Consejo General, observó una conducta pasiva al no intervenir para evitar los sucesos que concluyeron con la retención a las prerrogativas del PRD, puesto que se le turnó copia para conocimiento de los oficios OPLEV/DEA/781-E/2016, OPLEV-DEPPP-583/2016 y OPLEV/DEA/871-E/2016, ya referidos, sin que hubiese observado una conducta diligente para asesorar sobre las consecuencias que podría generar el acto impugnado, toda vez que estuvo enterada de la ejecución de actuaciones que carecían de la autorización del Consejo General.

Por las razones expuestas, este Tribunal determina darle vista



al Consejo General del OPLEV sobre el actuar de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en uso de sus atribuciones determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Además, al tener por acreditadas las irregularidades que han sido descritas, se ordena a la Contraloría General de ese organismo que, en uso de sus atribuciones, inicie los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes y aplique las sanciones que resulten conducentes, en contra de los titulares de los órganos ejecutivos referidos. Se vincula a dicha autoridad para que informe a este Tribunal sobre las medidas adoptadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que inicie los procedimientos en cuestión.

Asimismo, se apercibe a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en lo sucesivo ajusten su actuación a lo que señala la normativa electoral inherente a sus funciones, pues en caso contrario se podrá hacer uso de alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en el artículo 374 del Código Electoral.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI, y 8º, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos previstos en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena darle vista al Consejo General del OPLEV sobre el actuar de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos



Jurídicos, para que en uso de sus atribuciones determine lo que conforme a Derecho corresponda, en los términos del Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Contraloría General del OPLEV, que en uso de sus atribuciones, inicie los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes, en contra de los titulares de los órganos ejecutivos referidos, en los términos precisados en el Considerando supracitado.

CUARTO. Se apercibe a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, para que en lo sucesivo ajusten su actuación a lo que señala la normativa electoral inherente a sus funciones, en los términos precisados en el Considerando supracitado.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, conforme a la ley; por **oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, y a la Contraloría General, todas de ese organismo; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 391 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **José Oliveros Ruiz**, ponente en el presente asunto y Javier Hernández Hernández; firman ante la Secretaria



General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos

